



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 897/2025 C. Valenciana 189/2025

Resolución nº 1252/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.N.G., en representación de STRYKER IBERIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato “*Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 4 equipos de sistema de gestión de residuos y 2 estaciones de descarga para los quirófanos del Hospital General Universitario de Elche*”, expediente PA 110/2024, convocado por el Departamento de Salud de Elche-Dirección Económico-Gerencia de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de octubre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de “*Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 4 equipos de sistema de gestión de residuos y 2 estaciones de descarga para los quirófanos del Hospital General Universitario de Elche*”, expediente PA 110/2024, convocado por la Comunidad Valenciana-Departamento de Salud de Elche-Dirección Económico-Gerencia.

El contrato tiene un valor estimado de 362.880,00 €.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.



Segundo. De los pliegos cabe destacar los siguientes apartados del pliego de prescripciones técnicas:

“1.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Pliego es definir las Prescripciones Técnicas para el contrato de Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 4 equipos de Sistema de Gestión de Residuos y 2 Estaciones de descarga para los Quirófanos del Hospital General Universitario de Elche – Departamento de Salud de Elche.

En este Pliego se establecen las condiciones mínimas de suministro, montaje, instalación y puesta en marcha del mismo, así como las características técnicas del suministro. También se establecen las condiciones de garantía, mantenimiento y suministro de fungible que deberá regir durante la ejecución de este contrato.

2.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA EL EQUIPO.

El Sistema de gestión de residuos móvil debe ser cerrado con la finalidad de proteger al personal de Quirófano.

Desplazamiento del Sistema de Gestión de Residuos mediante ruedas equipadas con frenos.

La estación de descarga debe permitir la entrada de agua para la limpieza del colector móvil a través de una conexión hidráulica permanente.

3.- PRESCRIPCIONES GENERALES.

Los equipos ofertados deben ser nuevos y de última tecnología y el más reciente puesto en el mercado por la empresa licitadora. No admitiéndose equipos usados, demos o similares.

Los equipos se suministrarán con el conjunto completo de todos los componentes propios, con todos los accesorios imprescindible para su correcta instalación, funcionamiento y desarrollo de la actividad prevista.



Los equipos se suministrarán con todos los fungibles necesarios, para su funcionamiento en los quirófanos, durante el primer mes de trabajo.

(...)

4.- LEGALES.

Los licitadores acreditarán, mediante oportuna documentación, que el equipamiento cumple con la legislación y normativa española y comunitaria vigente que sea de aplicación, así como la que pudiera producirse durante el período de vigencia de la garantía, siendo por cuenta del adjudicatario cualquier gasto que derive de su aplicación.

Así mismo deberán acompañar a la ficha técnica de los productos la copia de los certificados del marcado CE de los mismos”.

Tercero. A la citada licitación concurren dos empresas SUMEDEX, S.A. y STRYKER IBERIA, S.L., ambas fueron admitidas y consideró por la mesa que las dos cumplían los requisitos establecidos en los PPT.

Efectuada la valoración correspondiente de las ofertas, la presentada por SUMEDEX, S.A. obtuvo mayor puntuación y quedó clasificada en primer lugar. De acuerdo con la propuesta de la mesa y comprobada la documentación, el órgano de contratación adjudica el contrato a SUMEDEX, S.A. mediante resolución de 3 de mayo de 2025, publicándose el anuncio en la plataforma de contratación el 27 de mayo de 2025.

Cuarto. Con fecha de 17 de junio de 2025, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal anule la resolución de adjudicación por no ser conforme a Derecho, al proceder la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de los requisitos técnicos.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, quien solicitó la desestimación del recurso.



Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado SUMEDX, S.A., adjudicataria del contrato, que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales el 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio).

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada, en tanto concurrió a la licitación y su oferta quedó clasificada en segundo lugar.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2.c) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 17 de junio de 2025 por lo que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma que la adjudicataria no ha presentado la documentación exigida en los pliegos ni acreditado que reúne los requisitos técnicos exigidos en los mismos. Así, defiende el objeto del contrato



tiene dos tipos de equipos diferenciados: (i) los equipos de sistema de gestión de residuos y (ii) las estaciones de descarga, y que estos dos tipos de equipos diferenciados tienen cada uno de ellos, y de forma independiente cada uno, su propia documentación técnica, su propia referencia, su propio marcado CE, su ficha técnica y su propias Instrucciones de Uso o Manuales de Uso (IFU). Mantiene que los pliegos reguladores de la contratación exigen la aportación de los manuales o instrucciones de uso y de los marcados CE, tanto de los equipos de sistema de gestión de residuos como de las estaciones de descarga, y que la empresa adjudicataria no ha aportado estos documentos respecto de las estaciones de descarga. Por ello considera que, al no haber aportado esos documentos esenciales, la adjudicataria incumplió lo exigido en los pliegos y no ha garantizado, respecto de las estaciones de descarga, el cumplimiento de la normativa española y comunitaria vigente, como exige el apartado 4 del PPT, por lo que debió ser excluida de la licitación. Finalmente critica no haber recibido la resolución de adjudicación.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado opone en primer lugar que *“Según el informe del Ingeniero Técnico del Departamento de Salud de Elche – Hospital General, entiende como estación de descarga, un lugar donde se lleva a cabo la transferencia de un material desde un recipiente de origen hacia otro destino, ya sea un tanque, un contenedor o un sistema de procesamiento. Conociendo lo que es un tanque o contenedor, se entiende como sistema de procesamiento un conjunto de componentes interconectados que realizan una secuencia de operaciones para obtener un resultado deseado. En el caso que nos ocupa es simplemente una estructura cerrada donde se acoplan el tubo de entrada de agua y el tubo para su desagüe.*

Por lo que con la definición de sistema de procesamiento se ha optado por aceptar esa base como un conjunto de componentes interconectados que hacen la función de estación de descarga de residuo líquido.

Y al ser un sistema de conexiones no se le considera como un equipo independiente, y SI que se considera que cumple perfectamente con la funcionalidad que se necesita para los trabajos que realizan los equipos de sistema de gestión de residuos, objeto del Expediente.



Por lo que no se ha considerado como un equipo aparte y no se ha necesitado la documentación esencial. Por lo tanto, la empresa adjudicataria ha aportado las instrucciones de uso y los marcados CE de dichas estaciones al considerarlas como un sistema de procesamiento”.

Añade que, debido a un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el momento de la publicación de la Resolución de adjudicación, no se pudo acceder a la resolución de adjudicación desde el anuncio de adjudicación, pero sí desde la comunicación de adjudicación que se envió a todos los licitadores, habiendo sido vista por la empresa recurrente el día 27 de mayo de 2025

Séptimo. Por su parte la adjudicataria mantiene que su oferta incluye equipos que ostentan el marcado CE, conforme a la legislación vigente y que aportaron la documentación técnica necesaria que demuestra la conformidad de los equipos con los requisitos esenciales establecidos en la normativa aplicable. Afirma que, conforme al Reglamento (UE) 2017/745 y su equivalente español, el Real Decreto 192/2023 del 21 de marzo por el que se regulan los productos sanitarios, es obligatorio que los productos sanitarios incluyan instrucciones de uso en español en el momento de su puesta en servicio en España y que el fabricante considera que, dado que este artículo es instalado exclusivamente por personal técnico, no es un dispositivo médico independiente y no está destinado a ser manipulado por el usuario final, por lo que su inclusión en las Instrucciones de Uso no es necesaria. Indica que la estación de descarga está permanentemente conectada al desagüe y no requiere intervención manual para llevar a cabo el proceso de descarga, de modo que el equipo cumple con los requisitos de automatización en el manejo de residuos, tal como se exige en los pliegos técnicos. Añade que tanto el proceso de evacuación automática de residuos como el ciclo de lavado y desinfección se realizan de manera autónoma, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad y funcionalidad establecidos y que sus estaciones de descarga no implican riesgo alguno de contaminación por salpicadura y de exposición a los residuos biológicos y a los agentes químicos que pudiera contener el producto. Por ello solicita que se confirme la legalidad de la adjudicación del contrato a su favor.



Octavo. Expuestas las posturas de las partes, el recurso se centra en resolver si la adjudicataria cumple los requisitos técnicos exigidos en los pliegos.

Debemos previamente referir la asentada doctrina de este Tribunal sobre el carácter excepcional y restrictivo que debe tener la exclusión de ofertas por incumplimientos del PPT en la fase de licitación, precisamente porque el cumplimiento de tales requerimientos es propio de la fase de ejecución contractual, y es en ese momento cuando el órgano de contratación debe comprobar su cumplimiento. Consecuentemente, anticipar esta decisión a la fase de licitación requiere, según nuestra doctrina, que la oferta incumpla los pliegos de manera expresa y clara. Así lo hemos manifestado, entre otras muchas, en la Resolución 1409/2024 de 28 de noviembre, en la que dijimos,

“También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.

Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

En el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas, según hemos dicho reiteradamente, el órgano de contratación está amparado por la discrecionalidad técnica. Como señalamos en la Resolución 12/2021 de 9 de abril,

“(…) este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en



tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento”.

Pues bien, revisado el expediente y la oferta del adjudicatario no considera este Tribunal que exista error por parte del órgano de contratación al apreciar el cumplimiento de estos requisitos de cumplimiento de normativa, legales, de fichas y certificados o marcados CE, pues la estación de descarga ofertada por la adjudicataria es un componente del equipo, cuyo certificado CE la incluye. Además, el PPT no señala que deban aportarse fichas y marcados independientes y por separado de los equipos y de las estaciones de descarga.

Cabe concluir que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a SUMEDEX, S.L. es ajustado a Derecho, lo que determina que proceda desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.N.G., en representación de STRYKER IBERIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato “*Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 4 equipos de sistema de gestión de residuos y 2 estaciones de descarga para los quirófanos del Hospital General Universitario de Elche*”, expediente PA 110/2024, convocado por el Departamento de Salud de Elche-Dirección Económico-Gerencia de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES